

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00151-00**, de **DUFFAY GUTIÉRREZ** contra **PAI INGENIERÍA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO**, informando que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 366

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante el Auto Interlocutorio No. 518 del 19 de agosto de 2022, el Despacho ordenó el archivo de las diligencias, al haberse presentado contumacia por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto no dio cumplimiento al Auto de Sustanciación No. 619 del 08 de junio de 2021, en donde se le requirió que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

El 14 de septiembre de 2022 se recibió memorial de la apoderada judicial de la parte actora en el que manifestó: *“me comunico con ustedes para hacerles llegar el enlace de la ruta y la foto del envío de la notificación judicial a la empresa PAI Ingeniería SAS”*, y solicitó la continuación del proceso.

Sobre el particular, debe indicarse que, tal y como señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL2071-2020, *“el archivo (ordenado por contumacia) es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito”*. Por lo tanto, como la intención de la parte actora es que se continúe con el trámite del proceso, y lo ha impulsado presentando la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda,

se ordenará el desarchivo del expediente y se procederá a revisar las documentales aportadas, a fin de determinar si la notificación personal reúne los requisitos legales.

Revisadas las documentales, se observa que la apoderada judicial tan sólo aportó una fotografía de la guía de envío No. 700083161042 emitida por la empresa de mensajería “*Inter Rapidísimo*” y, un *enlace* para rastreo del envío, el cual, al ser abierto por el Juzgado, muestra la siguiente información: “*Apreciado cliente, en el momento no podemos generar el detalle de cada uno de tus envíos*”.

Aunado a ello, la dirección a la que fue enviada la diligencia de notificación: *CL 11 No. 02-33* (sin ciudad), no guarda correspondencia con la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal como dirección de notificación judicial de la demandada **PAI INGENIERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO.**

Además, como solo se aportó una copia de la guía de envío de la diligencia de notificación a la demandada, se desconoce cuál fue la información que le fue suministrada, cuáles fueron los documentos enviados, y cuál fue el fundamento normativo con base en el cual se realizó la notificación, es decir, si conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) o si conforme al artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, si la notificación se realizó conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), debe indicarse que, no es dable tener por surtido dicho trámite.

En efecto, la referida norma establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Subrayas fuera del texto)

Como se puede observar, tal disposición sólo es aplicable a los tramites de notificación por medio de mensaje de datos, y no a los tramites de notificación a direcciones físicas, pues para tales eventos debe acudirse a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., normatividad que continúa vigente pues no fue derogada por el Decreto 806 de 2020, ni por la actual Ley 2213 de 2022.

En ese orden, como quiera que unas son las formalidades y los efectos de la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y otras muy distintas son las formalidades y los efectos de la notificación del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), estos trámites no pueden confundirse y menos hacer una mixtura de ambos. **Será la parte demandante quién deberá elegir entre una de las dos normas, y regirse íntegramente por ella al momento de realizar las notificaciones.**

Así las cosas, se insiste, el requerimiento que realizó el Juzgado en Autos que anteceden, fue que se tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), particularmente, lo previsto en su inciso 4: **“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”**.

Al respecto, se le recuerda a la parte actora que, la “confirmación del recibo” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “recibido” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario, pues, conforme a la precisión realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, el término de 2 días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo empezará a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

Así las cosas, para cumplir con dicho requisito, puede hacerse uso, por ejemplo, de las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia, y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar en el email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial de la demandada **PAI INGENIERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO.**

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993 2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESARCHIVAR el expediente por virtud del memorial de notificación presentado por la apoderada judicial de la parte actora el 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00397-00**, de **MARÍA EDITH HINCAPIÉ MORALES** contra **NUTRIENDOTE S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación de la demandada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), se recibió renuncia de poder y un nuevo poder. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 363

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 466 del 17 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022).

En respuesta a dicho requerimiento, el apoderado judicial de la demandante allegó memorial el 01 de abril de 2022, en el que manifestó: *“teniendo en cuenta que no fue posible notificar al señor Andre (sic) de manera virtual dado que él no acusaba recibido o no abría los correos enviados, se decidió junto a mi clienta y demandante notificar físicamente”*.

Revisadas las documentales adjuntas, se observa que el apoderado judicial tan solo aportó el certificado de entrega No. LW10028844 emitido por la empresa de mensajería *SIAMM SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES*, en el cual se informa que el 28 de marzo de 2022 fue enviada la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada **NUTRIENDOTE S.A.S.**, a la dirección: Calle 4 No. 56-03 de Bogotá, y que fue recibida el 31 de marzo de 2022 por la señora *Luz Rincón*.

Sin embargo, advierte el Despacho que la diligencia de notificación adolece de las siguientes falencias:

(i) La dirección a la que fue enviada la diligencia de notificación: Calle 4 No. 56-03 de Bogotá, no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de **NUTRIENDOTE S.A.S.**, esto es, Calle 72 C No. 113-14 de Bogotá.

(ii) En el certificado emitido por la empresa de mensajería *SIAMM SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES*, se dice que el Juzgado donde cursa la demanda es el “*Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá*”, lo cual es incorrecto, ya que este Juzgado se denomina Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

(iii) No se aportó una copia cotejada de los documentos que fueron enviados a la demandada, razón por la cual se desconoce cuál fue la información que le fue suministrada y cuáles fueron los documentos anexos.

(iv) La forma como fue realizada la diligencia de notificación no se acompasa a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y, por tanto, no es dable tener por surtido dicho trámite.

En efecto, la referida norma establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayas fuera del texto)

Como se puede observar, tal disposición sólo es aplicable a los tramites de notificación por medio de mensaje de datos, y no a los tramites de notificación a direcciones físicas, pues para tales eventos debe acudirse a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., normatividad que continúa vigente pues no fue derogada por el Decreto 806 de 2020, ni por la actual Ley 2213 de 2022.

En ese orden, como quiera que unas son las formalidades y los efectos de la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y otras muy distintas son las formalidades y los efectos de la notificación del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), estos trámites no pueden confundirse y menos hacer una mixtura de ambos. **Será la parte demandante quién**

deberá elegir entre una de las dos normas, y regirse íntegramente por ella al momento de realizar las notificaciones.

Así las cosas, se insiste, el requerimiento que realizó el Juzgado en Auto que antecede, fue que se tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), particularmente, lo previsto en su inciso 4: **“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”**.

Al respecto, se le recuerda a la parte actora que, la *“confirmación del recibo”* no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber *“recibido”* el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario, pues, conforme a la precisión realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, el término de 2 días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo empezará a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

Así las cosas, para cumplir con dicho requisito, puede hacerse uso, por ejemplo, de las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En atención a lo expuesto, y con el fin de evitar nulidades, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar en el email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial de la demandada **NUTRIENDOTE S.A.S.**

El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

Finalmente, es de indicar a la parte actora que, al realizar el envío de la notificación a través de una empresa de mensajería electrónica certificada, la misma generará una constancia de

¹ *“El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”*. CSJ STC13993 2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

la fecha y la hora en que el iniciador recepcione acuse de recibo, de si el mensaje de datos fue leído o no, y de cuáles archivos se adjuntaron.

Por otro lado, observa el Despacho que, mediante memorial del 18 de mayo de 2022, el Dr. **WILLIAM RICARDO RODRÍGUEZ BELTRÁN** presentó renuncia al poder que le fue otorgado por la demandante, renuncia que se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., y por esa razón se aceptará.

Así mismo, se observa que, mediante memorial del 07 de junio de 2022, el Dr. **SAID GUTIÉRREZ CUETO** solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderado judicial de la demandante, en virtud del poder que le fuere conferido, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., y por esa razón se aceptará.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR CUARTA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **WILLIAM RICARDO RODRÍGUEZ BELTRÁN**, como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **SAID GUTIÉRREZ CUETO**, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00608-00**, de **CARLOS ROBINSON MEJÍA CASTILLO** contra **CONCORDE BIKE & BURGUERS S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 361

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 641 del 03 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El 08 de mayo de 2023 se recibió un correo electrónico proveniente de la empresa de servicios postales *Servientrega*, en donde se pone en conocimiento que el Dr. JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN, apoderado de la parte demandante, remitió la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual pertenece a este Juzgado.

Sin embargo, no fue allegado el soporte de envío de la notificación realizada al correo electrónico de la demandada **CONCORDE BIKE & BURGUERS S.A.S.**, ni el acuse de recibido, por lo que se desconoce si en efecto se remitió a la demandada la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuál fue la información que le fue suministrada, y cuáles fueron los documentos adjuntos.

Posteriormente, en memorial del 17 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora informó: *“allego copia de certificado de entrega de notificaciones electrónica*

realizadas por medio de correo certificado: Notificaciones enviadas el día 17 de mayo de 2023.”

Revisadas las documentales adjuntas, se observa que el 17 de mayo de 2023 fue enviada la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico: jorge.motorsport47@gmail.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de **CONCORDE BIKE & BURGUERS S.A.S.**

Sin embargo, el trámite de notificación adolece nuevamente de irregularidades, por cuanto no se cumplió con las disposiciones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, el demandante allegó como soporte de entrega una confirmación suministrada por la aplicación “Mailtrack”, empero, ésta no cumple con los parámetros de la norma, por cuanto no se trata de un sistema de confirmación confiable, sino de una extensión del buscador Google Chrome, en donde se debe autorizar que el sistema tenga acceso a la cuenta de correo electrónico que se está utilizando¹. La función de “confirmación de lectura” de los correos electrónicos de Gmail, según la información suministrada por el “centro de ayuda de Gmail”, solo se encuentra disponible para las cuentas de trabajo o de institución educativa que se hayan configurado como “administrador”², que no es éste el caso.

Por lo tanto, como solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, sin la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, no es posible comprobar que la demandada efectivamente se haya enterado de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador³ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es de aclarar que, la “confirmación del recibo” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “recibido” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del

¹ <https://mailtrack.io/es/>

² <https://support.google.com/mail/answer/9413651?hl=es-419>

³ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito puede acudir, por ejemplo, a **empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica**, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **CONCORDE BIKE & BURGUERS S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

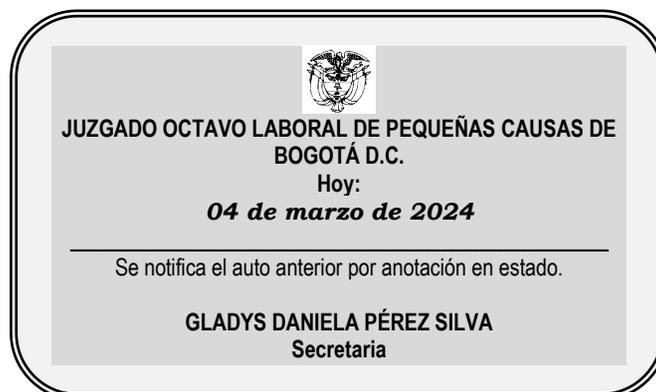
De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00141-00**, de **DAIRID ENRIQUE ALCAZAR FRANCO** en contra de **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO, WALTER JOSÉ SAAVEDRA TRONCOSO y MARÍA FLOR TORRES TRIANA**, informando que la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en contra del Auto del 21 de febrero de 2023 y aporta la diligencia de notificación de una de las demandadas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 090

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial del 23 de febrero de 2023 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 153 del 21 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado contumacia por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Solicita la recurrente se desarchive el proceso, por cuanto el 14 de febrero de 2023 envió la notificación personal a la persona jurídica y, por cuanto está tramitando la notificación personal de las personas naturales. Como soporte de ello, allegó la certificación emitida por la empresa de servicios postales *Servientrega*, a través de su email certificado “@-entrega”, que da cuenta de la notificación personal realizada a **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe indicar el Despacho es que, el recurso de reposición tiene como propósito que el Juez vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”.

Bajo ese entendido, en el caso en estudio el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación por estado del Auto del 21 de febrero de 2023; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto rechazó la demanda.

Ahora bien, considera el Despacho que no hay lugar a variar la decisión adoptada en el Auto del 21 de febrero de 2023, toda vez que en la providencia se puso de presente que, desde el 11 de agosto de 2022 la parte actora no había realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, pues no obraban en el expediente los soportes documentales de tal actuación.

Conforme a ello, si bien el recurrente sostiene que el 14 de febrero de 2023 realizó los trámites de notificación a **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.** y que se encuentra tramitando la notificación de **MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO, WALTER JOSÉ SAAVEDRA TRONCOSO y MARÍA FLOR TORRES TRIANA**, lo cierto es que, no se avizora que se hayan radicado con destino a este expediente las documentales que den cuenta de ello.

Así las cosas, es claro que para el momento en que se profirió el auto recurrido, esto es, el 21 de febrero de 2023, no se encontraba acreditada en el expediente ninguna actuación de la parte actora dirigida a dar cumplimiento a la orden de notificación plasmada en el auto admisorio, de manera que la providencia en mención se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a modificarla o reponerla.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL2071-2020 señaló que *“el archivo (ordenado por contumacia) es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito”*. Por lo tanto, como la intención de la parte actora es que se continúe con el trámite del proceso, y lo ha impulsado presentando la diligencia de notificación del auto admisorio, se ordenará el desarchivo del expediente y se procederá a revisar las documentales aportadas, a fin de determinar si la notificación personal reúne los requisitos legales.

No obstante, se precisa que el desarchivo se realizará únicamente frente a la demandada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**, por cuanto, si bien en el memorial del 23 de febrero de 2023 la apoderada judicial informa que *“se está tramitando actualmente las notificaciones de persona natural”*, lo cierto es que, no allegó soporte alguno de la diligencia de notificación a las personas naturales demandadas, esto es, **MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO, WALTER JOSÉ SAAVEDRA TRONCOSO y MARÍA FLOR TORRES TRIANA.**

Aclarado lo anterior, obra constancia del envío de la diligencia de notificación personal a la demandada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.** conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 14 de febrero de 2023 al correo electrónico: info@seguridadsuperior.co el cual guarda correspondencia con el que aparece en su certificado de existencia y representación legal.

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de las siguientes irregularidades:

(i) El correo electrónico no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce si, en efecto, se remitió al demandado una copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos.

Es de resaltar que, en el numeral quinto del Auto de Sustanciación No. 1339 del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, se ordenó que el envío de la notificación se realizara con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(ii) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada a **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.** es imprecisa.

En efecto, en el formato de notificación que elaboró la apoderada judicial, se informa que:

“De conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020, se allega el auto que ordeno notificar. (...)

La notificación se entenderá realizada una vez transcurrido (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente.

En caso de no comparecer se procederá conforme al núm. 6° del art. 291 del C.G.P. (...)

Nota: el presente citatorio se elabora conforme al art 291 núm. 3 del C.G.P y de conformidad a la ley 2213 de 2022.”

Esa información resulta incorrecta y puede inducir en error a la demandada, por cuanto unas son las formalidades y los efectos de la notificación de la Ley 2213 de 2022, y otras son las formalidades y los efectos de la notificación del artículo 291 del C.G.P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas. **Será la parte demandante quién deberá elegir entre una de las dos normas, y regirse íntegramente por ella al momento de realizar las notificaciones.**

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

Ahora, si se tramita la diligencia de notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá cumplirse lo previsto en su inciso 4º que reza: **“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”**.

Al respecto, se le recuerda a la parte actora que, la “confirmación del recibo” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “recibido” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario, pues, conforme a la precisión realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, el término de 2 días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo empezará a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

Así las cosas, para cumplir con dicho requisito, puede hacerse uso, por ejemplo, de las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 153 del 21 de febrero de 2023, conforme las consideraciones de esta providencia.

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993 2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

SEGUNDO: DESARCHIVAR el expediente respecto de la demandada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**, por virtud del memorial de notificación presentado por la apoderada judicial de la parte actora el 23 de febrero de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal de **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2023-00874-00** de **EDWIN ANDRÉS BERMÚDEZ OVIEDO** en contra de **KANNES S.A.S.** y de la persona natural **MIGUEL ALFONSO GIL VELASCO**, informando que la demandada **KANNES S.A.S.** confirió poder para su representación judicial y se hace necesario realizar un requerimiento. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 362

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor **MIGUEL ALFONSO GIL VELASCO** en calidad de Representante Legal de **KANNES S.A.S.**, otorgó poder especial al Dr. **JUAN CARLOS MARTÍNEZ QUIROGA** para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, aplicable por analogía al procedimiento laboral, considera el Despacho que, con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio a **KANNES S.A.S.**

Ahora bien, la demanda también está dirigida contra la persona natural **MIGUEL ALFONSO GIL VELÁSICO**, y así se dejó expresado en el resuelve segundo del auto admisorio; sin embargo, el poder sólo fue conferido para la representación de la sociedad **KANNES S.A.S.**

Por lo tanto, se requerirá al señor **MIGUEL ALFONSO GIL VELASCO** para que informe si, como demandado persona natural, va a actuar en causa propia o si conferirá poder para su representación judicial, caso en el cual deberá aportar el poder debidamente otorgado a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999; o en su defecto, con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS MARTÍNEZ QUIROGA**, identificado con C.C. 80.008.310 y portador de la T.P. 215.412 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **KANNES S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a **KANNES S.A.S.**

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada **KANNES S.A.S.**, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al señor **MIGUEL ALFONSO GIL VELASCO** para que informe si, como demandado persona natural, va a actuar en causa propia o si conferirá poder para su representación judicial, caso en el cual deberá aportar el poder debidamente otorgado a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999; o en su defecto, con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
01 de marzo de 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**